



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Cali, 19 de septiembre de 2022

Radicación No 76001400302520190076400

Sentencia No. 47

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se desarrollarían las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en este asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por Alexander Prada Mancera y Aida Lorena Rengifo Pinzón en contra de Jhon Jairo Rodríguez Trujillo, David Cuero Durán, Taz Ríos S.A. y La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron se declare que los demandados son civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios generados en el accidente de tránsito acaecido el 19 de septiembre de 2017 y, como consecuencia, se les condene al pago de los perjuicios producidos por ese hecho, de la siguiente manera, a favor de Aida Lorena Rengifo Pinzón, 10 salarios mínimos mensuales por concepto de daños fisiológicos, 1 salario mínimo mensual por lucro cesante y 5 salarios mínimos mensuales por perjuicios morales; al señor Alexander Prada Mancera, 15 salarios mínimos mensuales por daños fisiológicos, 4 salarios mínimos mensuales por lucro cesante y 5 salarios mínimos mensuales por perjuicios morales.

En sustento de sus pretensiones, los demandantes sostuvieron, en síntesis, que el día 19 de septiembre de 2017 transitaban en la motocicleta de placas RRA 42 C y, a la altura de la carrera 50 con calle 48 de Cali, fueron colisionados por el taxi de placas VCF 088 conducido por el señor David Cuero Durán. Agregaron que dicho vehículo es de propiedad de Jhon Jairo Rodríguez Trujillo, se encontraba afiliado a la empresa de transporte Tax Ríos S.A.S. y asegurado por la empresa La Equidad Seguros S.A. Que producto de dicho accidente, los señores Alexander Prada Mancera y Aida Lorena Rengifo sufrieron lesiones personales. Señalaron, finalmente, que tras hacer el reclamo respectivo ante La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, dicho ente negó el pago de la indemnización aduciendo mora en el pago de la prima de seguro por parte del tomador.

2.- La demanda se admitió mediante auto del 11 de octubre de 2019 y fue notificado en debida forma a los demandados. La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de mérito denominadas (i) *“inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas VCF-088”*, (ii) *“causa extraña”*, (iii) *“exceso de pretensiones*

a título de perjuicios inmateriales", (iv) "exceso de pretensiones a título de daños materiales", (v) "indeterminación de los perjuicios reclamados y falta de prueba de estos", (vi) "carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del asegurado", (vii) "cobro de lo no debido", (viii) "inexistencia de solidaridad con La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo", (ix) "inexistencia de la obligación a la aseguradora para afectar la póliza No. AA119468 por mora", (x) "sujeción al contrato de seguro celebrado", (xi) "límite de valor asegurado", (xii) "inexistencia de prueba de responsabilidad frente al asegurado", (xiii) carga de la prueba de los perjuicios sufridos y de la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado", (xiv) "aplicación de las exclusiones de la póliza de automóviles para vehículos de servicio público responsabilidad civil extracontractual", (xv) "disponibilidad y/o reducción del valor asegurado", (xvi) "la innominada incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro".

Tax Ríos S.A. contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito denominadas: (i) "el régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de culpa probada, toda vez que los conductores involucrados en el accidente se encontraban desarrollando una actividad peligrosa", (ii) "concurrencia de culpas", (iii) "inexistencia de los perjuicios materiales solicitados", (iv) "presunción de buena fe", (v) "inexistencia de prueba acerca de los supuestos perjuicios sufridos por la demandante y excesiva valoración de los mismos", (vi) "la imposibilidad de impedir el hecho" y (vii) la "genérica".

El señor David Cuero Durán fue notificado a través de curador *ad litem*, quien contestó la demanda, formulando las excepciones de mérito denominadas: (i) "culpa exclusiva de la víctima", (ii) "ausencia de responsabilidad", y (iii) la "innominada o genérica".

Finalmente, el señor Jhon Jairo Rodríguez Trujillo fue notificado personalmente, en los términos del Decreto 806 de 2020; sin embargo, en la oportunidad procesal respectiva guardó silencio.

3. Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Previo a iniciar el estudio del fondo del trámite en referencia, debe advertirse que tanto La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo como Tax Ríos S.A. solicitaron poder intervenir activamente tanto en los interrogatorios de parte como testimonios que se llegaren a practicar en audiencia; sin embargo, dichas afirmaciones no se pueden tener como una solicitud probatoria pues, en rigor, su solicitud de limitó a pedir participar en las referidas diligencias si estas se hicieran. Dicha conclusión se confirma con el hecho de que dichos sujetos procesales no señalaron a que parte pretendían interrogar ni identificaron los testigos que pudiera deducirse invocaban como prueba. De forma que, las manifestaciones de los referidos sujetos procesales no pueden tenerse como un escollo para proferir la presente providencia.

De otro lado, Tax Ríos S.A. solicitó el interrogatorio de parte al demandante, situación que, en principio, no permitiría proferir sentencia anticipada en esta instancia. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que *“en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”* (Sentencia del 27 de abril de 2020, exp. 2020 00006). Una de tales hipótesis es la consagrada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En la oportunidad, la citada Corte Suprema de Justicia puntualizó que, *“la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda [no existir pruebas pendientes por practicar] presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”*. Por lo anterior, dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que si se *“observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto”*.

Ahora bien, como se explicará con mayor profundidad a lo largo de la sentencia, en el presente asunto, la prueba de interrogatorio al demandante solicitada por Tax Ríos S.A. es innecesaria y deberá rechazarse al tenor de lo establecido en el artículo 168 del C. G. P., de conformidad con el cual, *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, dado que – al margen del resultado la única prueba solicitada – de todas maneras no sería viable acceder a las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, rechazadas dicha prueba es viable proferir la presente sentencia anticipada al tenor de lo dispuesto en el citado numeral 2° del artículo 278 del C. G. P.

3. Establecido lo anterior, cumple señalar que la responsabilidad civil extra-contractual, invocada como soporte de las pretensiones elevadas dentro del caso objeto de estudio, se encuentra regulada en el artículo 2341 del Código Civil, conforme al cual, *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Con soporte en la referida norma, se ha dicho que la prosperidad de las pretensiones de ese linaje requiere la concurrencia de 3 requisitos: (i) El **primero**, un comportamiento que – por regla – debe ser jurídicamente reprochable, a título de dolo o culpa; el **segundo** (ii) un perjuicio indemnizable, padecido por la víctima; y, el **tercero** (iii) el necesario nexo de causalidad entre los dos elementos antes señalados.

De otra parte, en tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, es decir, aquellas cuya potencialidad de causar un daño es bastante alta o incluso inevitable, dentro de las que se encuentra la conducción de un vehículo automotor, la Corte Suprema de Justicia ha considerado – salvo un par de excepciones puntuales – que la misma se mueve en el campo de la responsabilidad subjetiva, esto es, en aquel tipo de responsabilidad en el que la culpa es un elemento estructurante de la misma; sin embargo, salvo las mencionadas excepciones, dicha Corporación ha sido consistente en señalar que en dicho régimen de responsabilidad se presume de derecho (sin admitir prueba en contrario) la culpa del agente que ocasiona el daño.

En efecto, se ha dicho que en estos casos la Jurisprudencia ha *“adoptado como criterio hermenéutico el de encuadrar el ejercicio de las actividades peligrosas bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial, circunstancia que se explica de la situación que se desprende de la carga que la sociedad le impone a la persona que se beneficia o se lucra de ella y no por el riesgo que se crea con su empleo. El ofendido únicamente tiene el deber de acreditar la configuración o existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la conducta del autor, pudiéndose exonerar solamente con la demostración de la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero”* (CSJ SC, 26 ago. 2010, rad. 2005-00611-01).

Así las cosas, la prosperidad de la demanda relacionada con este tipo de responsabilidad, exige acreditar: i) el ejercicio de una actividad peligrosa; ii) el daño y iii) el nexo causal entre uno y otro. En esa orientación, vistas las cosas desde otro ángulo, la parte demandada únicamente podrá exonerarse acreditando la existencia de fuerza mayor o caso fortuito o la participación de un tercero o de la víctima, como única causante del daño, o reducir proporcionalmente su responsabilidad alegando la concurrencia de causas. Esto es, atacando el nexo de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño alegado.

Ahora, en el caso que ocupa la atención del Despacho se presenta, adicionalmente, el fenómeno que la Jurisprudencia ha denominado concurrencia de actividades peligrosas, como quiera que el accidente de tránsito que habría originado los perjuicios cuya reparación se persigue se generó entre la motocicleta de placas **RRA 42C** y el vehículo de placas **VCF 088**, esto es, los dos sujetos involucrados en el accidente estaban ejerciendo una actividad que el ordenamiento jurídico califica como peligrosa, la conducción de automotores.

Sobre esta particular forma de responsabilidad, luego de algunas discrepancias, la Corte Suprema de Justicia señaló que el análisis de quien debía soportar la obligación de reparar era el sujeto que en la determinación de la causalidad se establezca como generador del daño, dicho en otras

palabras, la incidencia causal de la actividad es la encargada de determinar quién debe asumir las consecuencias del accidente de tránsito. En efecto, se ha dicho que *“en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación”* (CSJ SC, 24 ago. 2009, rad. 2001-01054).

En los reseñados eventos, al hacer el análisis de causalidad con miras a determinar quién debía soportar la obligación de indemnizar, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia señaló que corresponde revisar la causalidad desde el punto de vista material y jurídico. En efecto señaló que *“se torna imprescindible dividir el juicio de constatación causal en dos fases, secuencias o estadios: (1) primera fase (questio facti): la fijación del nexo causal en su primera secuencia tiene carácter indefectiblemente fáctico, es libre de valoraciones jurídicas y, por lo general, se realiza según el criterio de la conditio sine qua non; (2) segunda fase (questio iuris): una vez explicada la causa del daño en sentido material o científico es menester realizar un juicio de orden jurídico-valorativo, a los efectos de establecer si el resultado dañoso causalmente imbricado a la conducta del demandado, puede o no serle objetivamente imputado”* (PREVOF, Juan. *El Problema de la Relación de Causalidad en el Derecho de la Responsabilidad Civil. Revista Chilena de Derecho Privado* (n.º 15), Santiago. 2010, p. 165.).

Lo anterior en tanto que, *“no debe perderse de vista el dato esencial de que, aun cuando el hecho causa y el hecho resultado pertenecen al mundo de la realidad natural, el proceso causal va a ser en definitiva estimado de consuno con una norma positiva dotada de un juicio de valor, que servirá de parámetro para mensurar jurídicamente ese encadenamiento de sucesos. Para la debida comprensión del problema, ambos niveles no deben confundirse. De este modo, las consecuencias de un hecho no serán las mismas desde el punto de vista empírico que con relación al área de la juridicidad. En el iter del suceder causal el plexo jurídico sólo toma en cuenta aquellos efectos que conceptúa relevantes en cuanto pueden ser objeto de atribución normativa, de conformidad con las pautas predeterminadas legalmente, desinteresándose de los demás eslabones de la cadena de hechos que no por ello dejan de tener, en el plexo ontológico, la calidad de ‘consecuencias’”* (CSJ SC13925-2016, 30 sep de 2016).

En estos eventos, la parte demandada, como ocurre en el ejercicio unilateral de actividades peligrosas, se libera de responsabilidad probando una causa extraña que rompa el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y el daño alegado. Esto es, en estos eventos no es viable alegar la diligencia o cuidado pues, se insiste, existe una presunción de culpa que no admite prueba en contrario.

4. Los elementos de la responsabilidad

4.1 Del ejercicio de una actividad peligrosa

Con apoyo en los aludidos parámetros jurisprudenciales y descendiendo al caso concreto, se encuentra en primer lugar, que no existe controversia alguna respecto a la existencia del accidente de tránsito originado en el ejercicio mancomunado de actividades peligrosas, de un lado, por el

demandado David Cuero Durán, al conducir el vehículo de placas VCF 088 y, de otro, por los demandantes Alexander Prada Mancera y Aida Lorena Rengifo, al conducir la motocicleta de placas RRA 42C.

De la referida colisión, originada el día 27 de septiembre de 2017, da cuenta el informe policial de accidente de tránsito visible a folios 10 a 12 del expediente sin que exista prueba que desvirtúe tal hecho. Adicionalmente es un hecho que, se reitera, no fue discutido por los demandados, ni en la demanda o su contestación, razón por la que puede tenerse por probado.

Por las anteriores razones, el Despacho no considera necesario ahondar en tal aspecto.

4.2 *Del daño*

Ahora, en lo que atañe al daño, se advierte que la historia clínica y otros documentos visible a folios 5 a 9, 20 a 28 y 30 a 33 del expediente dan cuenta de que la demandante Aida Lorena Rengifo sufrió un traumatismo en la cabeza no especificado, así como contusiones en la pared abdominal, la rodilla y en el pie izquierdo, siendo incapacitada laboralmente por 20 días; por su parte, el demandante Alexander Prada Mancera sufrió una luxación de cadera con incapacidad médica laboral de 60 días e incapacidad médico legal de 100 días, ésta última otorgada por parte de Medicina Legal. En dichos documentos se dejó como registro que los pacientes ingresaron al Centro Médico y Rehabilitación Valle Salud S.A.S. de Cali el día 27 de septiembre de 2017, con antecedente de “*accidente de tránsito*” y se describieron las características de salud con las cuales llegaron a ese centro de salud, por lo que, al margen de las consecuencias patrimoniales que estos hubieran generado en el patrimonio de los actores o, de las consecuencias extrapatrimoniales de los mismos, por lo menos está acreditado un menoscabo al derecho a la integridad de los demandantes.

4.3 *Del Nexo Causal*

Establecidos los dos extremos de la responsabilidad extracontractual alegada cumple evidenciar que el nexo causal entre los mismos no se encuentra probado desde los dos ámbitos que la postura actual de la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige, para los eventos de concurrencia del ejercicio de actividades peligrosas, como sucede en el presente asunto.

4.3.1 *Causalidad Material.*

En efecto, frente a la causalidad material, el informe policial de accidente de tránsito (fls. 10 a 12), la historia clínica de los demandantes (fl. 5 a 6, 23 a 24, 28, y 32 a 33) y las ordenes de incapacidad médica labora e incapacidad médica legal (fls. 3, 13, 20, 22, 27 y 31), dan cuenta que los daños en salud ocasionados a los demandantes fueron causados en el accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre 2017, en el que participó el vehiculó de placas VCF 088 conducido por el demandado David Cuero Durán. Dicho en otras palabras, la participación de la conducción del reseñado vehículo particular y la motocicleta de placas RRA 42C conducida por el demandante Alexander Prada y donde venía como acompañante Aida Lorena, fueron circunstancias

indispensables para que se presentara el accidente de tránsito fuente de los daños alegados. De forma que, desde este punto de vista no es viable atribuirle las consecuencias del accidente a alguno de los sujetos involucrados en el mismo.

4.3.2 Causalidad Jurídica.

Ahora, el Despacho debe aclarar que, si bien la conducción del vehículo de placas VCF 088, desde el punto de vista netamente material, era necesaria para que se produjera el accidente que se alega como fuente de los perjuicios reclamados, lo cierto es que, desde el punto de vista jurídico, al demandado no se le puede atribuir las consecuencias de tal accidente como quiera que en el plenario no se encuentra demostrado que, más allá de la actividad peligrosa que desplegó – cuyo ejercicio no se encuentra prohibido – su comportamiento, de alguna manera, haya incrementado el riesgo propio del ejercicio de esta clase de actividades.

Ciertamente, dentro del plenario no obra prueba alguna de la cual pueda concluirse que el demandado David Cuero Durán hubiera infringido las normas de tránsito, omitido las revisiones obligatorias a su vehículo o se desplazara a alta velocidad o en zona prohibida.

En efecto, si bien puede apreciarse en el informe de tránsito que el agente responsable dejó descrito en el recuadro de *“hipótesis del accidente de tránsito”* los códigos 132 y 157, los cuales, según la Resolución No. 11268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte equivalen a las hipótesis de siniestros viales, *“no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización”* (132) y *“otra”* (157), lo cierto es que, aparte de tratarse de unas meras hipótesis que no fueron corroboradas con algún otro medio probatorio, se trata de dos hipótesis que lucen contradictorias, pues si la causal del accidente en opinión del agente de tránsito correspondía a *“no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización”*, no se explica la razón por la cual señaló como hipótesis *“otra”*, respecto a la cual no se reparó en cual fue esa otra causa no tipificada. En adición a lo anterior, se trata, como su nombre lo dice, de una mera conjetura o posible causa del accidente que la plasmó quien no fue testigo presencial del hecho. Esto es, dichas manifestaciones adicional a ser contradictorias son una apreciación particular de quien asiste al lugar de los hechos tiempo después de que el accidente se habría materializado.

De otra parte, adicional a la contradicción interna en que incurre dicho informe de tránsito, el mismo es discordante con los hechos narrados en documentos que la misma parte actora aportó al trámite, contentivos de sus manifestaciones. En efecto, al paso que en el informe de tránsito se señaló como una de las hipótesis de posible ocurrencia del accidente por parte del vehículo conducido por el demandado David Cuero Durán *“no detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización”*, la parte actora cimentó la denuncia penal interpuesta en contra del señor Cuero Durán en el hecho de que este último *“no respetó la señal de pare”*. De forma que no es viable que la parte actora se soporte, de un lado, en el hecho de que la vía no tenía señalización – y que por tanto el señor Cuero Durán debía respetar la prelación – y por otro lado en que desconoció la señal de pare. Dicho en otras palabras, ni siquiera es claro que para la época de los hechos existía alguna señal de tránsito que hubiera infringido el señor Cuero Durán.

De esta forma, desde el punto de vista jurídico de la causalidad, no es posible atribuirle al señor David Cuero Durán la causación del accidente de tránsito ocurrido el 27 de septiembre de 2017 en la carrera 50 con calle 48 de Cali, pues el demandante descargó toda su capacidad probatoria en el informe de tránsito, cuyo medio de convicción no logró edificar, desde lo causal, el cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes implicados en el choque. Sumado a lo anterior, sobresalió la conducta desinteresada de los demandantes por aclarar los hechos relacionados con la ocurrencia del accidente, pues en la demanda brilló por su ausencia todos los aspectos de modo tiempo y lugar por los cuales consideraban que el accidente había sido producido por el actuar del demandado Cuero Durán, conductor del vehículo VCF 088.

Por lo anterior, se impone concluir que el nexo causal, indispensable para la declaratoria de responsabilidad reclamada, no se encuentra probado, situación que genera indefectiblemente el fracaso de las pretensiones de la demanda. Ahora, la referida conclusión no sufre alteración alguna por el hecho de que en el accidente se hayan visto involucrados vehículos de disímiles volúmenes. Lo anterior, en tanto que, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, *“teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo. Empero, la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, en razón a la falta de comprobación de las causas que provocaron el accidente, situación demostrada por la inconsistencia probatoria”* (SC3862 de 2019). Razón por la cual, en dicha oportunidad dicha Corporación Judicial terminó concluyendo que, en ese asunto, igual que acontece en el presente caso, *“los anotados medios de convicción no lograron edificar, desde lo causal, cómo y el por qué ocurrió el siniestro, situación que impide establecer juicios acerca del grado de mayor o menor incidencia de los rodantes en el choque, hallándose simultáneamente, una alta concurrencia causal del demandante”*.

Lo anterior sería suficiente para negar las pretensiones de la demanda; sin embargo, conviene resaltar, en gracia de discusión, que en lo que atañe a los perjuicios existen también serias deficiencias probatorias que impondrían, por este sendero, el fracaso de las pretensiones.

En efecto, al plenario no se aportó prueba alguna para acreditar la existencia del daño moral y fisiológico reclamado, pues los documentos aportados no están orientados a acreditar el acaecimiento del dolor, angustia o aflicción que invocaron los demandantes para solicitar una indemnización por este rubro, ni las afecciones que el accidente les generó en su vida de relación o actividades cotidianas que ejercían. Por lo anterior, no puede ordenarse indemnización alguna por este concepto.

En efecto, si bien la tasación de los perjuicios inmateriales se encuentra sometida al arbitrio juris, esto es, al ponderado arbitrio del juez, teniendo en cuenta los criterios orientadores de la

jurisprudencia, eso no exonera a la parte demandante de acreditar que el invocado daño moral o a la vida de relación existió, pues el mismo, por lo menos en este caso, no puede presumirse.

No se olvide que, *“en relación con el primer aspecto, valga decir, la prueba de la existencia del daño moral subjetivo, cabe anotar que tanto la jurisprudencia de esta Corporación como el criterio de autoridad de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, de antiguo tienen sentada doctrina según la cual la referida categoría de perjuicio que puede surgir con ocasión de la realización del delito o la culpa, aunque de naturaleza intrínseca y relacionada con el ámbito individual de la persona afectada, en todo caso debe demostrarse en el proceso, lo que no necesariamente ocurre con su cuantificación, que se deja al prudente juicio del fallador, tal como lo señala el artículo 97 del Código Penal, quien para tal efecto deberá atender a la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.* (Sentencias CSJ SC, 7 dic. 2000, Rad. 5651 y SP14143-2015 del 15 de octubre de 2015).

Acontece lo mismo con los perjuicios materiales relacionados con el lucro cesante, pues objetado el juramento estimatorio, no se aportó prueba alguna dirigida a acreditar las sumas de dinero que los demandantes habrían dejado de obtener en atención a los presuntos daños corporales invocados.

No sobra reiterar que dicha deficiencia probatoria, en relación con la prueba de los perjuicios alegados, tampoco podía suplirse con el interrogatorio de parte que se está rechazando, pues, de un lado, se trata de una prueba que no solicitó la parte actora y, de otro, independientemente de su resultado, en todo caso, no podrá servir de único soporte de la existencia de los perjuicios. Lo anterior, pues *“con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga, que se expresa con el aforismo onus probandi incumbit actori no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”* (CSJ. Sentencia de 12 de febrero de 1980).

Por lo anterior, sin mayores disquisiciones, dada la ausencia de prueba de un nexo causal entre el hecho dañoso y los daños sufridos y la carencia de prueba de los perjuicios reclamados, se declararán probadas las excepciones de *“inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas VCF-088”*, formulada por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; *“inexistencia de los perjuicios materiales solicitados”*, formulada por Tax Ríos S.A. y *“ausencia de responsabilidad”*, formulada por David Cuero Durán y se denegarán las pretensiones indemnizatorias.

En aplicación del artículo 282 del C. G. P., este Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a las restantes excepciones de mérito formuladas, toda vez que, *“si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes”*.

En este punto, debe resaltarse que lo expuesto en esta providencia, se erige en la razón para rechazar la prueba de interrogatorio de parte solicitada por Tax Ríos S.A., pues, como se dejó sentado a lo largo de esta sentencia, la ausencia de prueba del nexo causal entre el hecho dañoso y los daños sufridos, no podría suplirse con las meras declaraciones que sobre ello hiciera el demandante en audiencia. Además, si la finalidad del interrogatorio de parte, es provocar la confesión, en este evento, tal prueba no cambiaría la forma de resolver el caso, pues la confesión tiene por efecto, generar efectos adversos al confesante. Después de todo, la condena no podría soportarse, exclusivamente en lo dicho por la parte actora en ese interrogatorio de parte, dado que *“al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”* (CSJ, sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 1998-00467).

Finalmente, se debe aclarar que el fracaso de las pretensiones de la parte actora no da lugar a la condena de que trata el parágrafo del artículo 206 del C. G. P., como quiera que la norma citada señala que *“también habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios”*, supuesto de hecho que no se configura en este asunto como quiera que las pretensiones se están Despachando de forma desfavorable, principalmente, por cuestiones distintas a la ausencia de demostración de los perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por superflua la prueba de interrogatorio del demandante solicitado por Tax Ríos S.A.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito de *“inexistencia de los elementos esenciales de la responsabilidad por presunta atribución de culpa al conductor del vehículo de placas VCF-088”*, formulada por La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo; *“inexistencia de los perjuicios materiales solicitados”*, formulada por Tax Ríos S.A. y *“ausencia de responsabilidad”* formulada por David Cuero Durán, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

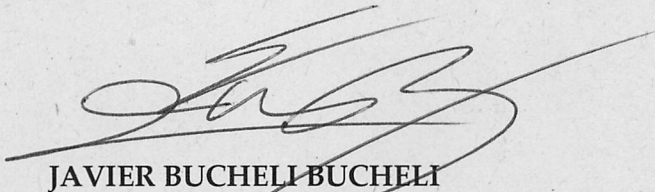
TERCERO: NIÉGUESE las pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante a favor de los demandados. Liquídense por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho \$1.000.000.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar a la parte demandante al pago de la sanción consagrada en el párrafo del artículo 206 del C. G. P., por ausencia de los supuestos exigidos en la norma.

SEXTO: ORDÉNASE el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 170 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 SEP 2022

El Secretario
JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210034100

Auto Interlocutorio No. 2265

Cali, 20 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que se allega el registro civil de defunción de la demandante, el cual acredita su fallecimiento el pasado 8 de septiembre de 2022 y que dicha situación no está señalada como causal de interrupción del proceso dado que la misma estaba actuando a través de apoderado judicial (Numeral 1° del Art. 159 del C.G.P.) el Juzgado procederá a dar ampliación del artículo 68 del C.G.P. según el cual *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”* Norma que opera en forma automática sin la necesidad de ordenar citaciones, y en todo caso, de conformidad con el artículo 70 del C.G.P. *“Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

De otra parte, en aras de continuar con el trámite de este proceso, se procederá a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. en la cual se practicará la inspección judicial del inmueble y demás pruebas, en la forma como se indicó en el auto No. 1565 del 1 de julio de 2022.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos la prueba del fallecimiento de la demandante, para que obre y conste.

2.- EN VIRTUD a que la demandante falleció en el transcurso del proceso y venía actuando a través de apoderado judicial, se dispone aplicar la figura de la sucesión procesal establecida en el artículo 68 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena continuar este asunto con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador de la demandante fallecida, quienes sin necesidad de citación, podrán comparecer a este proceso acreditando su respectiva calidad y en todo caso, conforme el artículo 70 del C.G.P., tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

3.- CÍTESE a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para la práctica de la audiencia en la que se realizarán las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. La misma se llevará a cabo a las **8:30 A.M., del día 29 del mes de septiembre del año 2022**. Esta audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo “teams” al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

4.- Las inspección judicial y pruebas testimoniales decretadas en los numerales 4 y 5 del auto No. 1565 del 1 de julio de 2022 se practicarán en la fecha señalada en el numeral anterior.

5.- **REQUIERASE** a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 170 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$3.000.000
	Total Costas Procesales	\$3.000.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**20210078600**
Cali, 20 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 170 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de septiembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220005100**

En atención a la solicitud que antecede el Juzgado;

RESUELVE

1.- Para efectos de resolver lo pertinente frente a la cesión del crédito presentada, la cual fue celebrada por el Banco Bbva Colombia S.A. en favor de Aecsa S.A., sírvase la parte interesada:

- Acreditar la calidad en que actuó la señora Hivonne Melissa Rodríguez Bello para ceder dicho crédito en nombre del Banco Bbva Colombia S.A.
- Aclarar a quien se debe reconocer personería para actuar en nombre del cesionario Aecsa S.A., toda vez que en el escrito de cesión se pide que se tenga al apoderado judicial del cedente como apoderado del cesionario, y la memorialista Carolina Abello Otalora no era quien venía actuando como apoderada del Banco Bbva Colombia S.A. en el trámite de negociación de deudas. *(Ver folio 188 del documento No. 01 Demanda del expediente digital)*

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 170 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220008600**

Auto Interlocutorio No. 2247.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 170 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220009700**

Auto Interlocutorio No. 2248.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 170 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**2022**001**2900**

Auto Interlocutorio No. 2249.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. **170** de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

*Fecha: **22 de septiembre de 2022***

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220015000

Auto Interlocutorio No. 2250.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 170 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$13.000
2	Agencias en Derecho	\$330.000
	Total Costas Procesales	\$343.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**0021600
Cali, 20 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

De otra parte, se ordena agregar al expediente digital la liquidación del crédito aportada por la parte actora, a fin de que sea tramitada por el Juez Civil Municipal de Ejecución de Sentencias a quien le corresponda este asunto por reparto.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 170 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de septiembre de 2022

*El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA*

CONSTANCIA: En firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$5.950
2	Agencias en Derecho	\$1.000.000
	Total Costas Procesales	\$1.005.950

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**0032700
Cali, 20 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 170 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Agencias en Derecho	\$1.800.000
	Total Costas Procesales	\$1.800.000

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali
Radicación No 760014003025**2022**0052900
Cali, 20 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPARTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

*En Estado No. 170 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220054000

Auto interlocutorio No. 2264

Revisado los documentos allegados al expediente respecto a la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P y la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física kra 13 # 44-04 de la demandada Johana Cristina Cerón Bados, y la evidencia solicitada en auto del 22 de agosto de 2022 respecto a la notificación personal bajo el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del demandado Jhonathan Arias Perea al correo electrónico ginasolarte91@hotmail.com, (correo visible a folio 22 del archivo 01) por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten.

SEGUNDO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 291 del C.G.P. y la notificación por aviso bajo el artículo 292 del C.G.P. de la demandada Johana Cristina Cerón Bados, quedando notificada el día 29 de agosto de 2022.

TERCERO: RECONOCER como válidas las gestiones adelantadas para la notificación personal bajo el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 del demandado Jhonathan Arias Perea, quedando notificado el día 21 de julio de 2022.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 170 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220059300**

Una vez revisado el memorial allegado por la parte actora como constancia de la notificación personal del demandado bajo el artículo 291 del C.G.P., enviadas a las direcciones físicas Kra 93 # 28 - 60 Cali, Kra 68B # 26 - 05 Cali, Kra 10Sur # 4C - 57 Jamundí, y Kra 129 # 119D - 17 Bogotá, todas con resultado negativo, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital el memorial allegado para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal a su cargo de notificar al extremo demandado. Para tal efecto, deberá escoger el mecanismo que pretende utilizar, esto es, el consagrado en la Ley 2213 de 2022 o continuar con el regulado por el C.G.P. y cumplir los parámetros que exige la normatividad elegida. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.). La parte actora debe agotar todas las direcciones físicas y electrónicas disponibles en la demanda y en las medidas cautelares allegadas al expediente para cumplir con la notificación a su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

*En Estado No. 170 de hoy, se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220064100

Auto interlocutorio No. 2243

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial, el presente proceso ejecutivo instaurado por la Academia de Aviación Internacional S.A.S contra Steen Lawritzen Hernández y María Piedad Fernández Aguayo; sin embargo, de su revisión se advierte que no es posible librar mandamiento de pago.

En efecto, el documento que se aporta como soporte de la ejecución es el “*contrato de promesa de compraventa de vehículo automotor*”; esto es, el título base de la ejecución es un contrato bilateral en la que va envuelta la condición resolutoria de que trata el artículo 1546 del Código Civil y, conforme a la cual, “*en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios*”.

Dicho en otras palabras, la parte actora – que invoca la condición de contratante cumplido – puede decidir perseverar en el contrato y obtener la materialización plena del mismo o, por el contrario, puede solicitar su resolución. Esto es la parte actora debe elegir una de las dos alternativas y, por ende, no le es posible escoger las las dos opciones, pues son materialmente contradictorias.

Bajo el reseñado panorama, se advierte que, en el presente asunto, la parte actora ha decidido no perseverar en dicho contrato, al punto que, aceptó la devolución del rodante entregado y, de otra parte, en el presente asunto no está solicitando el pago del precio que se había fijado para hacer la transferencia del automotor materia del contrato aportado como título, esto es, la parte actora no está ejercitando la acción para obtener el cumplimiento del contrato.

Por el contrario, lo que se advierte del escrito de la demanda es que la parte actora pretende que, desecho el negocio, los demandados le cancelen las sumas solicitadas a título de perjuicios, esto es, se advierte que, en realidad, la parte actora esta persiguiendo, las consecuencias de la resolución del contrato celebrado con su contraparte. Sin embargo, la parte actora no hace explícita su solicitud de resolver (deshacer) el negocio contenido en el título materia de la ejecución; pretensión principal para que se desprendan las consecuencias propias de este tipo de fenómenos, entre ellos, la posibilidad de solicitar la indemnización de perjuicios, como los que solicita la parte actora. De otro lado, la parte actora está utilizando un sendero procesal que no ha sido establecido para resolver el contrato con las indemnizaciones respectivas, pues en el trámite ejecutivo propiciado no es viable tramitar este tipo de pretensiones que requieren una declaración previa de incumplimiento y de resolución del contrato celebrado. Téngase en cuenta que, el proceso ejecutivo, como se anticipó, se encuentra reservado para materializar el cumplimiento del contrato, en los

eventos que las obligaciones que de el emanan se encuentran incorporadas en un documento que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Dicho en otras palabras, no puede la parte actora, de una parte, aceptar o intentar la resolución del negocio y, al mismo tiempo, que se cumplan las prestaciones que en el se acordaron, pues se insiste, las vías establecidas en el artículo 1546 del Código Civil son excluyentes.

Así las cosas, como quiera que no se satisfacen los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 y 430 del CGP, se **NEGARÁ** la orden compulsiva de pago y se ordenara su archivo y la cancelación de su radicación.

Ahora, la antedicha conclusión no implica que el Despacho esté decidiendo si la parte ejecutada está llamada a pagar o no las sumas reclamadas sino, únicamente, que la parte actora – acreditando la condición de cumplida – debe decidir si desea perseverar en el contrato, caso en el cual deberá solicitar el cumplimiento completo del mismo y deberá proceder, de igual manera, a acreditar el cumplimiento de las obligaciones que para ella emanaron del acuerdo o, por el contrario, como se señala en la demanda, deberá decidir si sus aspiraciones están encaminadas a que se resuelva el contrato, caso en el cual deberá utilizar el escenario adecuado para una tramitar una pretensión de esa naturaleza y sus consecuenciales, entre ellas, la indemnización de perjuicios solicitada.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la orden compulsiva de pago en la presente demanda.

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al abogado Julián Mauricio Vallejo Parra, quien actúa como apoderado de la parte actora, de conformidad al poder otorgado para la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 170 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220068900**

Auto interlocutorio No. 2241

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** contra **LENEY CAROLINA BELALCAZAR ALZATE**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **MJP 283** de propiedad del señor **LENEY CAROLINA BELALCAZAR ALZATE** (demandada). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Martha Lucia Ferro Álzate, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 170 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220070400**

Auto interlocutorio No. 2242

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión Y Entrega De Garantía Mobiliaria Instaurada Por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ALBERT RAMON REBOLLEDO SOLIS**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **LEV633** de propiedad del señor contra **ALBERT RAMON REBOLLEDO SOLIS** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Martha

*JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA*

En Estado No. 170 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Ref. 760014003025**20220072500**

Auto interlocutorio No. 2200

La presente demanda correspondió al Despacho, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Credivalores – Crediservicos S.A.**, contra **Martha Ligia Medicis Campos** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$5.311.665** por concepto de capital representado en el Pagare No. 913851328676 anexo a la demanda.

1.1.1. Por la suma de **\$789.684** correspondientes a los **intereses de plazo**, incorporados en el pagaré.

1.1.2. Por los **intereses de mora** sobre la pretensión 1.1. a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **23 de agosto de 2022**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (artículo 440 C. G. P.).

3. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4. RECONOCER personería a la profesional del Derecho **Angelica Mazo Castaño**, para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 170 de hoy, se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de septiembre de 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA